

REGISTRADO		
Nº 24	F. 39/43 XL	
FECHA		
13	11	07
SECRETARÍA		



Poder Judicial de la Nación

Causa: "Municipalidad de Concepción S/ delitos contra la Salud Pública", Expte. N° M - 36/06.-

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil siete, siendo horas 12:30, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día seis de Noviembre del mismo año, por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dres. **GABRIEL EDUARDO CASAS** - *Presidente*, **MARIA ALICIA NOLI**, *Juez de Cámara* y **CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA**, *Juez de Cámara*, siendo imputado [REDACTED]

[REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] argentino, casado, de profesión Contador Público Nacional, nacido el 25/10/45, en la ciudad de Concepción, Tucumán, hijo de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Tucumán.-

Actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. **ALBERTO FEDERICO GARCÍA BIAGOSCH** y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. **CIRO VICENTE LO PINTO** .- Presidió la audiencia el Dr. **GABRIEL EDUARDO CASAS**.-

El Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio de fs. 261/268 imputa [REDACTED], en el capítulo de los hechos "el día 22/4/2000, personal de la División de Policía Ecológica y Dirección de Medio Ambiente de la Provincia constató, en el basural objeto de la investigación la presencia de residuos peligrosos comprendidos dentro del art. 2 de la ley 25.051. Este predio está ubicado en el final de la calle Juramento y la margen derecha del río Gastona (Ciudad de Concepción), en el lugar denominado "El basural", y al momento de los hechos se encontraba a disposición de las autoridades de la Municipalidad de Concepción, donde por disposición del intendente de esa ciudad [REDACTED], se arrojaban todo tipo de residuos provenientes de la recolección diaria de la basura incluyendo los residuos de carácter patológico, sin que en el lugar se observaran las normas de tratamiento para la disposición final de los residuos, lo que causó peligro concreto en la salud de la población por la contaminación del suelo, agua y el ambiente de dicha zona", y en el capítulo de la calificación legal "en virtud de los hechos expuestos y de las actuaciones cumplidas durante la instrucción, este Ministerio Público considera que en autos existen elementos de convicción y pruebas suficientes como para Requerir a Juicio con relación al procesado ..., quien en su carácter de Intendente Municipal de la ciudad de Concepción a la fecha de los hechos, resulta autor responsable del hecho ilícito previsto y penado por el art. 55, 1° párrafo, de la Ley N° 24.051".-

Por decisión del Tribunal el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (Art. 398 del C.P.P.N.).-

Que a los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones.-

- 1) *¿Existió el hecho y es autor responsable el imputado? -*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde? -*

USO OFICIAL

3) En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?.-

Que a la primera cuestión, se considera:

I- Que ha comparecido a juicio [REDACTED] de las condiciones personales arriba consignadas, para responder a la Acusación contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, -en lo pertinente transcripto supra-, pieza a la que nos remitimos en razón de brevedad.-

Impuesto de sus facultades constitucionales, el acusado, optó por declarar en el debate expresando: que asumió como intendente el día 1° de Noviembre del año 1.999 cuando la situación financiera de la administración provincial era muy difícil, a tal punto que los intendentes que acababan de asumir junto al reciente gobernador Miranda tenían como primer objetivo la puesta al día de los sueldos del personal, los que estaban atrasados.- Contó que con algunos intendentes el nuevo gobierno diseñó el denominado Pacto social, por medio del cual se anticipaba dinero a esas alcaldías para satisfacer la planilla salarial, acuerdo en el que no participó su intendencia al comienzo, pudiendo ingresar recién en el mes de marzo del 2.001.- Explicó que todo el año 2.000 fueron constantes las dificultades económicas, lo que le impedía atender debidamente las cuestiones propias de su gobierno.- Que a fin de conjurar la crisis gestionó un préstamo ante el Banco Nación, obteniendo una negativa al mismo.- En relación a la imputación comenzó aclarando que el retiro de los residuos patógenos del Hospital Regional, se efectuaba en carácter de colaboración con las autoridades del mismo, señalando que el subdirector Dr. [REDACTED] había insistido en varias oportunidades para que la recolección de esos residuos se llevara a cabo.- Ilustró al Tribunal que los servicios de recolección dependían directamente de la Dirección de Servicios Públicos y esta a su vez de la Secretaría de Obras Públicas, exponiendo que no introdujo modificaciones en el esquema funcional ni efectuó designaciones de personal extraño a la planta existente.- Que al no realizar ninguna modificación, la situación por la cual se lo acusa, resulta ser la continuación de un estado de cosas anterior, ya que la recolección de residuos se realizó en su gestión de igual manera a la que venía cumpliéndose.- Agregó que el Hospital colocaba residuos en dos contenedores destinados a los restos patológicos, pero que el personal municipal no intervenía en la clasificación de los desechos, ni tenía capacitación para ello, afirmando que el servicio se prestaba dos veces al día.- Dijo haber estado en el Basurero próximo al río Gastona unas diez veces, sin advertir que debía adoptar alguna medida, ya que con respecto a los residuos patógenos consideró que si el Hospital entregaba la basura en esas condiciones, debía ser el SI.PRO.SA. quien adoptara alguna decisión al respecto, subrayando que por su profesión carecía de los conocimientos vinculados al área de salud para resolver en otra dirección.- Preguntado sobre las medidas que adoptó a partir de la publicación de la noticia del diario La Gaceta de fecha 25 de enero, o al haber tomado conocimiento de las actuaciones iniciadas por la Policía Ambiental,

Poder Judicial de la Nación

respondió que no se reunió con los funcionarios responsables del tema, que no despidió al Secretario de Obras Públicas, que no solicitó asesoramiento en materia ambiental, que no podía diseñar formas innovadoras de tratamiento de la basura, por la situación financiera antes descripta.- Agregó que dictó una ordenanza para realizar una prueba piloto para la disposición final de los residuos patogénicos con la empresa 9 de Julio.-

II- La prueba incorporada al debate en legal forma, estuvo integrada por:

a) Declaración de la Perito [REDACTED], Bioquímica Jefa de Laboratorio de Saneamiento Ambiental del SI.PRO.SA (Sistema Provincial de Salud), quien depuso en relación al informe que obra a fs. 39 de autos, de Análisis de agua, efectuado sobre una muestra extraída por bomba manual primera napa, a una profundidad de 9,30 metros de la vivienda del señor [REDACTED] en la zona del vaciadero municipal de residuos generales, pertenecientes a la Municipalidad de la Ciudad Concepción, en el margen sur del río Gastona.- Al respecto aclaró que puede inferir pero no asegurar, que los resultados se han producido por la cercanía con el basural.- Dijo que las bacterias encontradas -coliformes fecales y pseudomona aeruginosa NMP- son indicadores de contaminación.- Agregó que como está dicho en su informe, el agua debe ser tratada antes de ser consumida.-

b) Declaración del Ing. [REDACTED] Jefe del Departamento Saneamiento Básico de la Dirección de Saneamiento Ambiental del SI.PRO.SA. quien ratificó la nota de fs. 38 de elevación del informe ut supra referido, expresando ante el Tribunal que los términos de la misma indican que el agua analizada está contaminada.-

c) Declaración testimonial de [REDACTED] Jefe de la Sección de Inspecciones Ambientales, quien explicó al Tribunal el modo y lugar de extracción de la muestra de agua que se analizó, recordando el color oscuro de la misma.- Reconoció que las fotografías que obran a fs. 41/43, representan el momento de la extracción.-

d) Declararon como testigos los funcionarios de la Policía de Tucumán, que a la fecha de los hechos revestían en la División Policía Ecológica y que llevaron a cabo las actuaciones de inicio de la presente causa.- Así el Comisario Rubén José Tejeda explicó que en la diligencia reflejada a fs. 1/22, se limitó a constatar la existencia del basural, verificando en esa oportunidad que los residuos patológicos allí volcados no recibían ningún tipo de tratamiento, por el contrario se exhibían como lo demuestran las fotografías obrantes a fs. 4/13.- En igual sentido depuso el Oficial Marcelo Antonio Godoy.- El Sargento Ayudante Reynaga, recordó que en su calidad de chofer acompañó a los miembros de la División que realizaron la tarea de prevención, relatando que vio personalmente las bolsas color rojo, rotas, con su contenido disperso formado por jeringas, agujas, gasas, etc., recordó el mal olor por la descomposición de la basura.- En el mismo sentido el Cabo Carlos Alfredo Gómez se refirió a la constatación efectuada, los residuos en bolsas rojas expuestos al aire libre, los olores nauseabundos, los

niños en medio de la basura.- La Agente Cabo 1° Norma Patricia Casado al declarar dijo al Tribunal que las tomas fotográficas de fs. 4/13, fueron realizadas por ella en oportunidad de la constatación efectuada por la División Ecológica de la Policía, manifestó que las personas, animales y cosas se encontraban en el mismo estado en el que fueron fotografiadas, expresando que las tomas realizadas reflejaban esa situación espontánea.-

e) Declaración testimonial del ex-Director del Hospital Regional Dr. Julio Cesar Nacul, quien especificó que el personal de maestranza del hospital que dirigía, clasificaba los restos o basura colectados disponiendo los residuos patológicos en bolsas rojas, las agujas y otros elementos cortantes a su vez en frascos especiales y al resto en bolsas negras, aclarando que el hospital compraba las bolsas, y una vez llenadas las colocaba en dos contenedores colocados por la Municipalidad a ese solo fin.- Apuntó que el viejo incinerador precario y en desuso no podía ser usado para quemar los desechos ya que tenía conocimiento de la existencia de la prohibición de realizar incineraciones en el ejido municipal.-Indicó que nunca se entrevistó con las autoridades de la Municipalidad por el tema de la recolección de los residuos y que a la fecha de los hechos no había recibido instrucciones para tratar los residuos por parte del SI.PRO.SA., aunque un tiempo después hubo reuniones con funcionarios del Sistema de Salud para tratar el tema en cuestión.-

f) El Dr. Jorge Dip Coronel, ex-Subdirector del Hospital Regional Concepción, al deponer en la audiencia de debate mencionó que los residuos patógenos eran clasificados por personal del servicio de limpieza del hospital en las bolsas rojas, en las que se colocaba en su interior -por separado y en un frasco- las agujas y otros elementos, que luego estos bolsones eran precintados y depositados en los contenedores de donde personal de la Municipalidad de Concepción los retiraba.- Recordó que el horno incinerador se encontraba en desuso, que no se podía utilizar y que al clasificar la basura entendía que había dado cumplimiento a su parte respecto al tratamiento de los mismos.-

g) Declaración testimonial del Subinspector de la Policía Federal Argentina, Gerardo Javier Sarmiento quien manifestó que efectuó una constatación en el Hospital Regional de la ciudad de Concepción consistente en determinar la existencia de contenedores especiales para desechos de residuos patológicos, que así pudo establecer la existencia de dos contenedores de residuos comunes sin ningún tipo de identificación de elementos a desechar en los mismos, que no vio el contenido y que en ambos se había inscripto "Municipalidad de Concepción" y un número.-

h) Declaración Testimonial de los funcionarios de la Policía Federal Argentina que efectuaron el acta de verificación de fecha 6 de Diciembre del año 2.002, sobre el estado de los residuos del basurero municipal de Concepción.- Así el Sargento José Roberto Galip, el Cabo Dante Bruno Rejas, quien actuó como chofer y el Cabo Sergio Alberto Díaz, coincidieron que al momento de efectuar la diligencia observaron la presencia de animales, cerdos alimentándose de los residuos del basural, observando la



Poder Judicial de la Nación

presencia de botes con agujas, frascos con restos de medicamentos y apósitos con sangre, entre otros.- También recordaron que en el lugar existía un cartel con la leyenda "Prohibido pasar residuos patológicos".-

i) Declaración testimonial de la Bioquímica Patricia Isabel Jalil de Arriazu, quien a la fecha de su intervención cumplía funciones de asesora técnica de la Dirección de Ciencia y Tecnología y Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia, la funcionara mencionó haber intervenido en la constatación realizada junto a los miembros de la Policía Federal, en fecha 6/12/02.- Recordó la existencia del cartel de prohibido pasar, haber observado las bolsas rojas rotas y a cielo abierto, con algodones y otros restos con sangre, la evidencia de residuos patológicos y a su vez estos como alimentos de los cerdos.- Describió la situación como de ausencia total del tratamiento correspondiente a los residuos patológicos, como así también la posibilidad de contagio a las personas que se encontraban viviendo en la zona del basural.- Entendió que las crecientes del río Gastona llevarían la basura arrojada a otros lugares, concluyendo la existencia de contaminación de suelo, agua y aire en el lugar.- Afirmó que el proceso de contaminación a través del agua se realiza al producirse lixiviación por exudación ya que estos contaminantes del basural buscan la napa, la que lleva el agua y a su vez se conecta con las corrientes que van al río, concluyó que el peligro de contaminación es permanente.- También depuso respecto al dictado de la Ley 6.605 que adhirió a la provincia a la Ley de Residuos Peligrosos 24.051, considerando que no hay ley reglamentaria que fije autoridad de aplicación en el ámbito de la provincia de Tucumán.- Expresó que la Ley Provincial 7.165 creó un registro de actividades contaminantes, el cual no es el mismo prescripto por la Ley Nacional 24.051.-

j) Declaración testimonial de Emilio Vargas Graña, Director del Departamento Ambiental del SI.PRO.SA., dijo en la audiencia que al constituirse en el lugar, basurero municipal de Concepción, efectuó las verificaciones que registran las fotografías que obran a fs: 28/37 de autos que acompañan el informe de fs. 27 de fecha 3 de agosto de 2000.- Constató la presencia de bolsas con residuos patógenos, y la ausencia de tratamiento con respecto a dichos desechos, no observó la presencia ni de trincheras sanitarias ni de cobertura con áridos, opinando que no se hacía nada respecto a los mismos, con lo cual proliferarían los vectores tales como ratas, cucarachas y otros transmisores.- Reflexionó que no era costoso efectuar un tratamiento ya que la empresa 9 de Julio tenía un horno pirolítico, que las autoridades debían haber intentado acordar con la misma una solución para la disposición de los residuos.-

k) Declaración testimonial de los empleados municipales encargados de la recolección de residuos en los camiones utilizados a ese fin.- En forma coincidente depusieron [REDACTED] quienes recordaron haber efectuado el servicio de recolección de las bolsas del Hospital Regional dos veces al día, llevando por separado las bolsas rojas del resto de la basura. Dijeron también que una vez que descargaban las bolsas en el basurero, pasaba una máquina que los enterraba.- También dijeron que en otras

oportunidades la basura se quemaba.- El testigo [REDACTED], preguntado, respondió que este tratamiento no se realizaba antes de la gestión del intendente Muedra ni en los primeros tiempos, y fue adoptado después, en el mismo gobierno.-

I) Declaración de [REDACTED], Doctor en Biología, ex-Director de Ciencia y Tecnología y Medio Ambiente de Tucumán, se explayó respecto al marco legal provincial y nacional en materia ambiental opinando que la autoridad de aplicación de la Ley 24.051 reposaba tanto en el SI.PRO.SA como en la Dirección de Medio Ambiente.- Ilustró al Tribunal respecto a los estándares requeridos por la Organización Mundial de la Salud para el tratamiento de los residuos patógenos, diferenciando los pequeños volúmenes de los grandes, sostuvo que los primeros podrían ser tratados a través de los sistemas de enterramiento y encalado, éste último agrega cal a la colocación en tierra de los residuos; para los volúmenes grandes dijo que el tratamiento debe efectuarse por medio de hornos pirolíticos, los que establecen un proceso en tres pasos consistentes en: sujeción a altas temperaturas, lavado para descartar los contaminantes sobrevivientes, y por último, eliminación de gases.-

II) Declaración de [REDACTED] ex Director del Área Programática Sur del SI.PRO.SA., Concepción, quien advirtió que no se efectuaban controles por parte del SI.PRO.SA., ni se tomaron medidas al respecto, indicó que conocía la existencia del depósito de los residuos patológicos en el basural de Concepción.-

m) Se incorporaron en legal forma las instrumentales e informativas que siguen: Ordenanzas N° 960 y 1.211 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción obrantes a fs. 109/112, recortes periodísticos de fs. 353/367, contrato de locación de servicios entre Transporte 9 de Julio y el Hospital Regional de Concepción que obra a fs. 380/381. Documentación remitida por la Dirección Nacional de Control Ambiental y memorando 863/07 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable obrante a fs. 407/414, Informe de la Dirección Nacional de Gestión Ambiental de la Nación obrante a fs. 243/246, Informe del Registro Nacional de Reincidencia del cual surge el antecedente de autos obrante a fs. 146/147 y vta. Expte. N° de origen 494/2000 del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán .-

III) Que valorados en forma armónica e integrada, los elementos de prueba arriba resumidos, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por acreditado el hecho ocurrido en las márgenes del Río Gastona, Concepción en el año 2000.-

Que la materia que constituyó la acusación, brindando el marco fáctico al presente juicio consistente en haber arrojado residuos patológicos, en el predio sito al final de la calle Juramento y a la margen derecha del Río Gastona, ha sido suficientemente acreditada.-

Así quedó comprobado en el debate realizado en el juicio oral y público seguido contra el imputado [REDACTED], que en fecha 22 de abril



Poder Judicial de la Nación

del año 2000 en el lugar denominado "El Basural" se exponían a cielo abierto los residuos patógenos, aflorando a través de las bolsas de plástico color rojo que habían sido levantadas de los contenedores dispuestos por la Municipalidad en el Hospital Regional de la ciudad de Concepción.

Concurren a recrear la situación descrita, las actuaciones de la División Policía Ecológica que dieron inicio a la causa y que se formalizaron por medio del Acta de fs. 3 y que fueron explicadas como se ha asentado arriba, en la audiencia por medio de las testimoniales brindadas por los policías actuantes. Ellos realizaron las fotografías de fs. 4 a 13. Estas tomas muestran el estado general del Basurero Municipal, pero son los testimonios gráficos de fs. 12 los que abonan la convicción de que los hechos ocurrían de tal manera, al fotografiar el momento en que un camión con la leyenda Municipalidad de Concepción vuelca conjuntamente restos provenientes de bolsas de residuos de distintos colores, entre ellos las bolsas rojas indicadoras de residuos patógenos. Por ello las declaraciones de los recolectores de residuo [REDACTED] es no pueden ser tenidas por ciertas al tiempo en el que se efectuó la verificación, en cuanto dijeron que la recolección de residuos se efectuaba por separado. Tampoco podría darse crédito a que entonces, se hubieran quemado, removido o enterrado los desechos, esto habría ocurrido a posteriori, según deja constancia por dichos de los vecinos, el acta labrada por el personal de la Policía Federal que junto a la Dra. Jalil se constituyó en el lugar en diciembre del 2002.-

El escenario se mantuvo sin modificaciones de manera tal que cuando el Juez Federal N° 2, ordenó la realización de una medida de constatación al Sistema Provincial de Salud, funcionarios de esa área junto a representantes de la Dirección General de Saneamiento Ambiental producen el informe de fecha 3 de agosto de 2000, sobre el cual [REDACTED] declaró en carácter de testigo en el Debate.

El estado del agua próxima al Basural, según la muestra analizada obtenida a una profundidad de 9,30 metros resultó contaminada, no apta para el consumo humano, situación probada por el informe de fs. 39 y ampliada por la declaración de los testigo [REDACTED]. Esta conclusión científica si bien no precisa el origen o fuente de la contaminación, otorga la certeza de que el agua que transcurre por las primeras napas y fluirá al Río Gastona ya está contaminada y es valorada por el tribunal teniendo presente que en la zona la fuente más evidente es el Vaciadero Municipal y su consideración junto a los demás elementos de prueba colectados.-

Los expertos que declararon en el Debate permiten, tener por cierto que el depósito de los residuos patológicos en el Basural a los márgenes del Río Gastona, creó un riesgo a la salud, por la contaminación que tal situación produjo, modificando gravemente el equilibrio del ambiente en perjuicio del agua, suelo y aire.

En esa dirección se han expresado la Dra. Jalil, técnica en la materia, y el entonces Director de Medio Ambiente de la Provincia Dr. González, según ut supra se anotara. En particular la funcionaria de la Dirección de Medio Ambiente ha explicado como ocurre la contaminación de las aguas del Río por el proceso de lixiviación.

Todo ello permite a estos Jueces asistir a la reproducción plena de

la existencia del hecho por el cual se ha sometido a juicio al imputado.-

Con respecto a la participación del acusado en el ilícito penal, está acreditado tanto su carácter de Intendente, Jefe del gobierno municipal a la fecha del suceso imputado, como así también la intervención que tuvo en el mismo, al haber conocido directamente la existencia de los residuos patológicos y no haber adoptado medida alguna al respecto.

Ello surge de las pruebas antes relacionadas y de la propia declaración del imputado quien dijo haber conocido la situación y no haber dispuesto medida alguna en razón de la crisis financiera de los municipios, que sometía a estos a tal ahogo que no les permitía tentar medidas al respecto.

La ausencia en la adopción de alguna respuesta está acreditada como queda dicho por los demás elementos de prueba. Las Ordenanzas N° 960 y 1211 del Concejo Deliberante de la ciudad de Concepción reflejan la preocupación del órgano legislativo por brindar respuesta al tratamiento de los residuos en cuestión, pero no eximen al ex Alcalde de su responsabilidad por los hechos ocurridos.

Que por ello contestamos de manera afirmativa a la primera cuestión planteada tanto en lo relativo a la existencia del hecho como en cuanto a la participación del imputado.

Que a la segunda cuestión, el Tribunal considera:

Que producido el hecho del proceso y su autoría por parte de Osvaldo Muedra, cabe determinar la calidad jurídica del mismo.-

Que ha quedado probada la contaminación del suelo con los residuos patógenos depositados a cielo abierto por la Municipalidad de Concepción, objetos que están incluidos en las prescripciones penales de la Ley 24.051 (art. 2 y Anexo I).- Incluso la consecuencia natural es la contaminación del río Gastona.- Ello conforme lo dicho por la bioquímica [REDACTED], en el sentido de que se produce un fenómeno de lixiviación, que consiste en la exudación de líquidos que van hacia abajo y terminan en el río.- A su vez, el Director General de Saneamiento Ambiental, Emilio E. Vargas Graña, informó que la existencia de tales residuos patógenos a cielo abierto y sin tratamiento, produce la proliferación de ratas, cucarachas, moscas y un variado tipo de insectos transmisores de cualquier tipo de patología.- Que al momento de los hechos, el imputado se desempeñaba como intendente de la Ciudad de Concepción, la que tenía a su cargo el transporte y disposición final de tales residuos patógenos.- Que la Ley 24.051 en su art. 1° alude a quien tiene a su cargo tal etapa de la manipulación de estos residuos peligrosos y establece las normas de cuidado que deben cumplirse para la preservación del medio ambiente.- A su vez, conforme lo señalara en la audiencia el doctor en Biología [REDACTED] Director de Medio Ambiente de la Provincia, la Organización Mundial de la Salud ha prescripto que los volúmenes pequeños deben ser tratados mediante enterramiento y con cal, mientras que los volúmenes



Poder Judicial de la Nación

grandes deben ser tratados en hornos pirolíticos que tienen tres cámaras, que evitan incluso la contaminación de la atmósfera.- Está cumplido así el tipo objetivo que prescriben los artículos 55 y 56 de la Ley 24.051.- Desde el punto de vista del tipo subjetivo, se trata de una omisión en el control de una fuente de peligro, que produjo el resultado de la contaminación del ambiente, con lo que conforme a lo declarado por el propio imputado y de lo recogido en el debate, se representó el peligro de la contaminación pero no quiso el resultado, con lo que incurrió en una conducta negligente en la que quiso la conducta descuidada pero no el hecho resultante.-

Por ello, la conducta desplegada por [REDACTED] se encuadra en el supuesto típico del art. 56 de la Ley 24.051, por haber contaminado el ambiente en general de modo peligroso para la salud, por negligencia.- Ha violado por descuido las normas de cuidado existentes en cuanto a la disposición final de los residuos o desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para la salud humana.- El derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, ha sido explícitamente incorporado por el art. 41 de la Constitución Nacional.-

Que a la tercera cuestión, el Tribunal considera:

Que cabe finalmente precisar el quantum de pena aplicable a [REDACTED] con arraigo en las prescripciones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, la edad, educación y costumbres del imputado, las funciones administrativas que estaban a su cargo, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el art. 41 ibídem.-

Que en la especie, el grado de reproche, que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es meritado por el Tribunal en la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas, teniendo especialmente en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales.- Por aplicación del art. 20 bis del Código Penal, se le aplica también inhabilitación especial por igual término que el de la condena para desempeñarse como funcionario público, atento que el hecho ha sido cometido por incompetencia en el ejercicio de un cargo público.-

Corresponde, en consecuencia, analizar la aplicación del art. 27 bis del Código Penal.- Que puesto el Tribunal en dicha tarea, se desprende que al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que durante un plazo que se fijará entre dos y cuatro años, según la gravedad del delito, y en este caso, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho - año 2000 -, el condenado cumpla todas o algunas de las reglas de conducta enumeradas.-

En tal sentido el Tribunal entiende razonable, en tanto resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, en particular los relacionados con el ambiente en general, la aplicación de las siguientes reglas de conducta: a) que el condenado fije residencia y se someta al cuidado del patronato correspondiente al lugar donde fije la misma; b) asista como oyente a los cursos que restan y hasta la finalización, de la Maestría

Interdisciplinaria en Gestión Ambiental, que se dicta en la Facultad de Ciencias Naturales e Instituto Miguel Lillo, de la Universidad Nacional de Tucumán; c) realice trabajos no remunerados en el hospital de Concepción, consistentes en labores administrativas en la gestión de los residuos patológicos, un día domingo por cada mes, de 16 a 20 horas, durante dos años.- Las reglas de conducta se cumplirán bajo el control del Sr. Juez de Ejecución Penal de este Tribunal.-

No corresponde hacer lugar a la remisión de las presentes actuaciones al Sr. Fiscal Federal, conforme a lo solicitado durante la audiencia por el Sr. Fiscal General subrogante, atento al tipo culposo del hecho delictuoso por el cual se condena al imputado [REDACTED]

Por lo que se,

RESUELVE:

I) CONDENAR a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **UN AÑO de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO PUBLICO por igual término que en de la condena y COSTAS**, por ser autor voluntario y responsable del delito previsto y reprimido por el art.56 de la Ley 24.051 en cuanto se refiere a la contaminación del ambiente en general por negligencia (Arts. 20 bis, 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).-

II) DISPONER el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en los considerandos de la presente sentencia (Art.27 bis acápites 1º y 8º del Código Penal).-

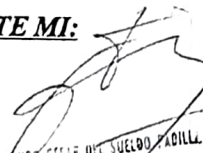
III) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-


Dña. MARIA ALICIA NOLI
JUEZ DE CÁMARA
Tribunal Oral en lo Criminal Federal


GABRIEL EDUARDO CASAS
PRESIDENTE


CÉSAR ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTAÑA
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI:


SUSANA DEL SUELO PADILLA
SECRETARIO DE CÁMARA
Tribunal Oral en lo Criminal Federal